



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.
E. S. D.

11.7 FEB 2020
2:20 PM

REF.: RADICACIÓN: 2018-179
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 expedida en Ibagué, abogado portador de tarjeta profesional No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial otorgado por su Representante Legal para Asuntos Judiciales, **PAULA MARCELA MORENO MOYA** quien también es mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., en oportunidad y mediante este escrito me permito corregir la contestación del llamamiento en garantía formulado por la Doctora **PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ**, apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, lo que hago en los siguientes términos:

• **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** entidad que nos llamó en garantía, no le asiste responsabilidad alguna de acuerdo con los hechos narrados en el libelo demandatorio, ello en virtud a que los mismos no se evidencia falla en el servicio médico, toda que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** junto a su equipo médico desde el ingreso registrado del paciente a esta institución desde el día 20 de Mayo de 2016 hasta 05 de Junio de 2016 cumplió con los protocolos establecidos y ceñidos a la lex artis, razón más que suficiente para exonerar de toda responsabilidad al hospital y condenar en costas a la parte actora.

RAZONES DE DEFENSA

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la medida en que no ha nacido responsabilidad alguna a cargo del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**.

Tenemos que el menor AXELC ANDRES CARVAJAL, ingresa al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** el día 20 de Mayo de 2016 de acuerdo a lo documentado en historia clínica:

DATOS INGRESO

21-22/5/16

PACIENTE QUIEN INGRESA REMITIDO, REQUIERE INICIO DE SOPORTE CON MILRINONEM, AJUSTE DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS, CONTINUA CON VENTILACIÓN MECÁNICA, SE CONTINUA ESQUEMA ANTIBIOTICO, SE ADICIONA OSELTAMIVIR, CULTIVOS NEGATIVOS A LAS 48 HORAS, SE DOCUMENTA HIPOCALEMIA QUE SE CORRIGEN, SE AJUSTAN DIURÉTICOS, SE

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 - 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

SUSPENDE ESPIRONOLACONA Y ACETAZOKLAMIDA, CONTINUA VIGILANCIA,
PACIENTE EN CONDICION CRITICA

23/5/16

PACIENTE CON TENDENCIA A U TAQUICARDIA, SE REALIZA ELECTROCARDIOGRAMA CON ELEVACION DEL PUNTO J EN CARA INFERIORL MILRINONE, SE CONTINUA VENTILACION MECANICA

24-25/16

PACIENTE EN CONDICOKN CRITICA, ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL SIND ERRAME PERICARDICO, SIN HIPERTENSION PULMONAR, TOLERA RETIRO DE MILRINONE, ADWECUADO GASTO URINARIO, ACOPUDO A VENTILADOR, EL DIA DE AYER SE OBSERVA CUERPO EXTRAÑO DE PLASTICO, SE SOLICITA BRONCOSCOPIA U CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE, CONTINUA VIGIUNCIA EN CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICO

27/5/16

PACIENTE QUIEN CONTINUA EN CONDICION CRITICA, MEJORIA DE PATRON RESPIRATORIO SOPORTE HEMODINAMICO CON MILRINONE, SE REALIZAR. IBROBRONCOSCOPIA EL DIA DE HOY, CULTIVOS NEGATIVOS

28/05/16:

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE, TOLERANDO ADECUADAMENTE LA EXTUBACION, MEJORÍA DE LA DISFONIA, SE DISMINUYEN LEV. DE RESTO CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INSTAURADO, CONTINUA VIGILANCIA CLÍNICA Y MONITORIZACION.

29/05/16:

PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE, SIN DETERIORO DE PATRÓN RESPIRATORIO, EL DIA DE HOY EN HORAS DE LA NOCHE SE REALIZA TRASLADO A PISO DE PEDIATRÍA, TERMINO ESQUEMA CON ASA Y SUSPENDE AL IGUAL QUE B. IPRATROPIO. RESTO CONTINUA CON IGUAL MANEJO MEDICO, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO CON OXIMETRIAS DINÁMICAS.

30/05/16:

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA ESTACIONARIA, AUMENTO REQUERIMEINTOS DE OXIGENO A LLT/MIN, EN IA VALORACIÓN SE ENCUENTRA CON RONCUS Y SÍBLLANCIAS GENERALIZADAS POR LO QUE SE INICIAN MNB INTERCALADAS CON ADRENALINA Y BUDESONIDA CC(DA 4 HORAS Y SE SUSPENDE GLUCONATO DE CALCIO.EL DIA DE MAÑANA SE DEBE SOLICITAR ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL. DE RESTO CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INTRAHOSPITALARIO.

31-01-02/05.16

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HADA LA MEJORÍA, CON PERSISTENCIA DE REQUERIMIENTO DE OXIGENO A IL/MIN, SE SUSPENDEN MICRONEBULIZACIONES, ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL MUESTRA FORAMEN OVAL PERMEABLE, BUENA FUNCIÓN BIVENTRICULAR, NO DERRAME, Y CORAZÓN ESTRUCTURALMENTE SANO SIN HIPERTENSIÓN PULMONAR. POR ATORAMIENTO CON LA COMIDA Y HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA SE COLICITO VALORACIÓN POR NUTRICIÓN, QUIENES CONSIDERAN VALORACIÓN POR FONOADULOGIA LOS CUALES NO OPBSSERVAN DIFICULTAD CON LA ALIMENTACIÓN E INDAGANDO A MADRE ES CON ALIMENTOS CON CONSISTENCIA TIPO COMPOTA, DAN RECOMENDACIONES DE INGESTA ALIMENTARIA Y ESPERAN REPORTE DE NASOFLBROLARINGOSCOPIA QUE SE REALIZARA EL 02.05.16 POR PARTE DEL SERVICIO DE OTORRINO PARA DEFINIR CAUSA DE ATORAMIENTO O PSOIBLES COMPLICACIONES POST INTUBACIÓN.

03/06/2016

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 - 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

NASOFIBROCONOSCOPIA EVIDENCIA UN CIERRE GLÓTICO INCOMPLETO ASOCIADO A EDEMA Y ERITEMA EN ESTADURA INTERARITENOIDA, EL SERVICIO RESOLVERÁ ACONSEJAN INICIAR MANEJO CON MBON CARTIODE INHALADO Y QUE ESTE DAN RECOMENDACIONES PARA POSICIÓN DE ALIMENTACIÓN, PACIENTE CON RIESGO DE ENCELOPATIA HIPOXIA POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA.

04/06/2016

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HACIA LA MEJORÍA, ADECUADO ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN NUEVOS SÍNTOMAS ASOCIADOS, CONRETRACCIONES SUBCOSTALES Y SUBXIFOLDEAS LEVES. AYER SE REALIZO VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA QUIENES DESCARTARON ALTERACIONES MOTORAS, SENSORIALES Y DEL TONO MUSCULAR, E INDICAN POSTERIOR CONTROL POR CONSULTA EXTERNA. SE DEJA IGUAL MANEJO. A LA ESPERA DE QUE FAMILIAR TRAIGA BALA DE OXIGENO PORTÁTIL PARA DAR EGRESO SI PERSISTE EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE.

05/06/2016

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HACIA LA MEJORÍA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SE CONSIDERA EL DÍA DE HOY DAR EGRESO HOSPITALARIO PUES LA MADRE Y PADRE TIENEN BALA DE OXIGENO PORTÁTIL, SE CORROBORA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR. SE ENTREGAN ORDENES MEDICAS Y FORMULACION. SE EXPLICA A MADRE Y PADRE QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR LA CONDUCTA.

De acuerdo con las pruebas aportadas en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** proceso se puede concluir que no existe vocación de prosperidad frente a lo solicitado con la demanda pues no se acredita el nexo causal (imputación fáctica) necesaria entre la atención suministrada al menor AXELC ANDRES CARVAJAL y el servicio prestado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** entre los días 20/05/2016 a 05/06/2016 pues basta observar que los hechos aducidos por la parte actora no permiten ni siquiera inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por el Hospital demandado y el supuesto perjuicio. No existe prueba de trasgresión de la *lex artis* y por ende no habiendo culpa atribuible a dicho ente, es imposible la prosperidad de la demanda en su contra, como quiera que no se reúnen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretenda endilgársele

• **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO UNO: Este punto no le consta a mi representada, pues no se encuentra prueba fehaciente que afirmen la veracidad de la afirmación que se relata en este hecho, no logra acreditarse de manera efectividad que los actores tengan o hayan tenido con el menor AXCEL CARVAJAL.

AL HECHO DOS: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TRES: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUATRO: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CINCO: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 - 3107799094
IBAGUE TOLIMA



AL HECHO SEXTO: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada como quiera que aquella fue ajena a los hechos que se relatan en este punto, no obstante se atiende a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DECIMO: No le consta a mi representada como quiera que aquella fue ajena a los hechos que se relatan en este punto, en consecuencia se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO ONCE: No le consta a mi representada como quiera que aquella fue ajena a los hechos que se relatan en este punto, en consecuencia se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DOCE: No es cierto, toda vez de acuerdo a lo enunciado en la historia clínica las afirmaciones realizadas por la parte demandante corresponden a hechos efectuados en la CLINICA DUMIAN MEDICAL SAS y no al HOSPITAL SAN IGNACIO. En relación a los CUERPOS EXTRAÑOS referidos en este hecho y encontrados en el paciente se aclara que el paciente ingresa al HOSPITAL SAN IGNACIO el día 20 de Mayo de 2016 remitido de Girardot con diagnóstico de falla respiratorio refractaria a ventilación convencional por acidosis respiratoria severa, durante la estadía del paciente se observó cianosis desplazamiento de TOT, por lo que se retira y se ventila con mascarera con resistencia al no lograrse la saturación de oxígeno hasta 60% se decide intubar y durante este procedimiento se detecta la existencia de un cuerpo extraño de color blanco.

AL HECHO TRECE: Lo consignado en este punto no corresponde a una situación fáctica sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

AL HECHO CATORCE: No es cierto, toda vez que tal y como se evidencia en la historia clínica este hallazgo de un cuerpo extraño se realizó en el HOSPITAL SAN IGNACIO al momento de realizarse el PRIMER y UNICO procedimiento invasivo en esta institución médica, por lo que se concluye que este cuerpo es de procedencia de alguna atención suministrada al menor Axcel antes de su llegada al HOSPITAL SAN IGNACIO.

AL HECHO QUINCE: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DIECISÉIS: No me constan las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada. Consecuentemente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DIECISIETE: No me constan las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, pues las mismas son ajenas a mi representada. Consecuentemente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DIECIOCHO: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DIECINUEVE: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO VEINTE: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 – 3107799094
IBAGUE TOLIMA



AL HECHO VEINTIUNO: Este punto no le consta a mi representada, pues es ajena a este hecho y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

• **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL PACIENTE**

Frente a lo que compete a la institución demandada, no se estructuran con los hechos y pruebas señaladas por los demandantes, asumo alguno de daño antijurídico, es decir una omisión o falla, o una negligencia, por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** ni de su personal médico, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La paciente recibió atención por personal médico especializado de conformidad a la urgencia.
- La atención médica brindada por los médicos, fue la acertada e idónea, ordenando los procedimientos necesarios para atender al paciente.
- Se le realizaron todos los procedimientos necesarios, idóneos y ajustados a la lex artis

Con lo que la atención brindada al menor AXELC ANDRES CARVAJAL, fueron acorde a la lex artis, y no existe nexo causal que permita endilgarle al hospital conducta reprochable alguna, pues desde el ingreso al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, el día 20 de Mayo de 2016, se brindó de forma idónea y oportuna la atención médica requerida conforme a los protocolos y guías clínicas para el manejo de la patología del paciente prueba de ello se evidencia en la historia clínica donde data sus evoluciones desde su ingreso hasta sus condiciones de salud al momento de su egreso.

21-22/5/16

PACIENTE QUIEN INGRESA REMITIDO, REQUIERE INICIO DE SOPORTE CON MILRINONEM, AJUSTE DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS, CONTINUA

CON VENTIUCION MECANICAM, SE CONTINUA ESQUEMA ANTIBIOTICO, SE ADICIONA OSELTAMIVIR, CULTIVOS NEGATIVOS A LAS 48 HROAS, SE DOCUMENTA HIPOCALEMIA QUE SE CORRIGEN, SE AJUSTAN DIURETICOS, SE SUSPENDE ESPIRONOLACONA Y ACETAZOKLAMIDA, CONTINUA VIGILANCIA, PACIENTE EN CONDICION CRITICA

23/5/16

PACIENTE CON TENDENCIA A U TAQUICARDIA, SE REALIZA ELECTROCARDIOGRAMA CON ELEVACION DEL PUNTO J EN CARA INFERIOR, ADECUADO GASTO URINARIO, SE DECIDE INICIAR ASA, SE SUSPENDE MILRINONE, SE CONTINUA VENTILACION MECANICA

24-25/16

PACIENTE EN CONDICION CRITICA, ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL SIN EVIDENCIA PERICARDICO, SIN HIPERTENSION PULMONAR, TOLERA RETIRO DE MILRINONE, ADECUADO GASTO URINARIO, ACOPIADO A VENTILADOR, EL DIA DE AYER SE OBSERVA CUERPO EXTRAÑO DE PLASTICO, SE SOLICITA BRONCOSCOPIA U CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE, CONTINUA VIGILANCIA EN CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICO

27/5/16

PACIENTE QUIEN CONTINUA EN CONDICION CRITICA, MEJORIA DE PATRON RESPIRATORIO SOPORTE HEMODINAMICO CON MILRINONE, SE REALIZA IBROBRONCOSCOPIA EL DIA DE HOY, CULTIVOS NEGATIVOS

28/05/16:

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 – 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE, TOLERANDO ADECUADAMENTE LA EXTUBACION, MEJORÍA DE LA DISFONIA, SE DISMINUYEN LEV. DE RESTO CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INSTAURADO, CONTINUA VIGILANCIA CLÍNICA Y MONITORIZACION.

29/05/16:

PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE, SIN DETERIORO DE PATRÓN RESPIRATORIO, EL DIA DE HOY EN HORAS DE LA NOCHE SE REALIZA TRASLADO A PISO DE PEDIATRÍA, TERMINO ESQUEMA CON ASA Y SUSPENDE AL IGUAL QUE B. IPRATROPIO. RESTO CONTINUA CON IGUAL MANEJO MEDICO, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO CON OXIMETRIAS DINÁMICAS.

30/05/16:

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA ESTACIONARIA, AUMENTO REQUERIMIENTOS DE OXIGENO A $11\text{L}/\text{MIN}$, EN LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA CON RONCUS Y SIBLLANCIAS GENERALIZADAS POR LO QUE SE INICIAN MNB INTERCALADAS CON ADRENALINA Y BUDESONIDA CC(DA 4 HORAS Y SE SUSPENDE GLUCONATO DE CALCIO.EL DIA DE MAÑANA SE DEBE SOLICITAR ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL. DE RESTO CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INTRAHOSPITALARIO.

31-01-02/05.16

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HADA LA MEJORÍA, CON PERSISTENCIA DE REQUERIMIENTO DE OXIGENO A $11\text{L}/\text{MIN}$, SE SUSPENDEN MICRONEBULIZACIONES, ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL MUESTRA FORAMEN OVAL PERMEABLE, BUENA FUNCIÓN BIVENTRICULAR, NO DERRAME, Y CORAZÓN ESTRUCTURALMENTE SANO SIN HIPERTENSIÓN PULMONAR. POR ATORAMIENTO CON LA COMIDA Y HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA SE COLICITO VALORACIÓN POR NUTRICIÓN, QUIENES CONSIDERAN VALORACIÓN POR FONOADULOGIA LOS CUALES NO OPBSSERVAN DIFICULTAD CON LA ALIMENTACIÓN E INDAGANDO A MADRE ES CON ALIMENTOS CON CONSISTENCIA TIPO COMPOTA, DAN RECOMENDACIONES DE INGESTA ALIMENTARIA Y ESPERAN REPORTE DE NASOFLBROLARINGOSCOPIA QUE SE REALIZARA EL 02.05.16 POR PARTE DEL SERVICIO DE OTORRINO PARA DEFINIR CAUSA DE ATORAMIENTO O PSOIBLES COMPLICACIONES POST INTUBACIÓN.

03/06/2016

NASOFIBROCONOSCOPIA EVIDENCIA UN CIERRE GLÓTICO INCOMPLETO ASOCIADO A EDEMA Y ERITEMA EN ESTADURA INTERARITENOIDA, EL SERVICIO DE OLT CONSIDERA ESTE ES SECUNDARIO A EXTRUBACION Y QUE ESTE RESOLVERÁ ACONSEJAN INICIAR MANEJO CON MBCON CARTIODE INHALADO Y DAN RECOMENDACIONES PARA POSICIÓN DE ALIMENTACIÓN, PACIENTE CON RIESGO DE ENCELOPATIA HIPOXIA POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA.

04/06/2016

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HACIA LA MEJORÍA, ADECUADO ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN NUEVOS SÍNTOMAS ASOCIADOS, CONRETRACCIONES SUBCOSTALES Y SUBXIFOLDEAS LEVES. AYER SE REALIZO VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA QUIENES DESCARTARON ALTERACIONES MOTORAS, SENSORIALES Y DEL TONO MUSCULAR, E INDICAN POSTERIOR CONTROL POR CONSULTA EXTERNA. SE DEJA IGUAL MANEJO. A LA ESPERA DE QUE FAMILIAR TRAIGA BALA DE OXIGENO PORTÁTIL PARA DAR EGRESO SI PERSISTE EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE.

05/06/2016

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES CON EVOLUCION CLÍNICA HACIA LA MEJORÍA HEMODINAMICANTE ESTABLE SE CONSIDERA EL DIA DE HOY DAR EGRESO HOSPITALARIO PUES LA MADRE Y PADRE TIENEN BALA DE OXIGENO PORTÁTIL, SE CORROBORA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 - 3107799094
IBAGUE TOLIMA



DE ALARMA PARA RECONSULTAR. SE ENTREGAN ORDENES MEDICAS Y FORMULACION. SE EXPLICA A MADRE Y PADRE QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR LA CONDUCTA.

Una vez verificados los hechos del libelo demandatorio así como el acervo probatorio obrante, se logra constatar que el actuar del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, fue acorde, pues no fue un actuar dañoso o negligente como lo endilga la parte actora si no un actuar ajustado y diligente con todos los procedimientos requerido con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la paciente junto a la de la menor. De lo anterior expuesto, es forzoso concluir que en el presente caso no existe ningún tipo de nexo causal entre los servicios prestados a la paciente y la conducta desplegada con ocasión de su atención por parte del hospital. No es posible endilgarle al hospital conducta reprochable alguna, pues se ha demostrado fehacientemente que los procedimientos quirúrgicos fueron adecuados; que el personal médico, actuó de acuerdo a los protocolos para esta clase de procedimientos, por lo anterior no se puede afirmar que los perjuicios ocasionados son producto de atención medica prestada por parte del personal de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**.

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

El ordenamiento civil en materia de responsabilidad civil extracontractual (Artículo 82 del Código General del proceso) otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración un hecho con la presentación de la demanda de su real interés porque este es objeto de probanza en juicio pero si se condiciona al momento de determina si una persona está legitimada materialmente por activa es por ello que en este caso la prueba del estado civil del damnificado es importante para el fallador de turno a la hora de colegir el dolor moral y determinar parentesco. Si bien es cierto los señores JAIRO ERNESTO CARVAJAL, BRIGITTE MILENA ARIAS y SARAY QFIA ARIAS BORJA compadecen como actores pero con las pruebas de la demanda se evidencia que no se allegue soporte alguno que acredite el parentesco o relación jurídico civil con el menor AXCEL CARVAL (Q.E.P.D), puesto que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad ,a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Así las cosas, con observancia de las normas jurídicas colombianas que disciplinan el estado civil de las personas y la filiación paterna, tanto la legítima, hoy mejor llamada matrimonial, como la extramatrimonial, se concluye, en definitiva, que en ningún error incurre esta defensa al afirmar cuando que la parte actora no demostró su condición de filial pues no hay registro civil que acredite ese parentesco y las demás pruebas recaudadas no son idóneas para esa demostración, amén que tampoco informan tal hecho.

Para concluir la legitimación en la causa por activa supone establecer que quien demanda tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, por lo que solicito su señoría la no procedencia de las pretensiones incoadas de tal suerte que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial.

• **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI.**



De acuerdo a la historia clínica obrante en el expediente, tenemos que la entidad actuó en debida forma, tal y como aparece en la historia clínica del paciente AXELC ANDRES CARVAJAL puesto que la misma se evidencia que se prestó una atención, oportuna, diligente y adecuada en la atención del mismo, agotando los recursos humanos y científicos disponibles en la institución de salud a donde llega en malas condiciones el día 20 de Mayo de 2016 hasta el 05 de Junio de 2016, durante su estadía al paciente se le brinda los tratamientos y procedimientos requeridos para su patología.

Basta observar que los hechos aducidos por la parte actora no permiten ni siquiera inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por la entidad demandada y el supuesto perjuicio. No existe prueba de trasgresión de la *lex artis* y por ende no habiendo culpa atribuible a dicho ente, es imposible la prosperidad de la demanda en su contra, como quiera que no se reúnen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretenda endilgársele.

En un caso como el que nos ocupa, las obligaciones contraídas son de medios y que por ende no puede presumirse la culpa, cuya prueba compete a la parte actora, pues en la atención que se brindó al paciente se observaron en todo momento la diligencia y cumplimiento en los protocolos y cuidados exigibles a los profesionales de la medicina y por ende su conducta está exenta de culpa, luego no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios alegados por los demandantes, pues, de comprobarse su existencia, éste habría causados por causas ajenas a la prestación de los servicios médicos y asistenciales del Hospital.

De acuerdo con lo expresado, se concluye que aún si se aceptara que fuera viable presumir la culpa, de todos modos en el presente caso semejante presunción se destruyó, dado que se está plenamente probada la pericia, diligencia y cuidados observados en la aplicación de los servicios médico – asistenciales al paciente ya citado, amén de seguir los reglamentos para el efecto, luego no nació responsabilidad alguna a cargo de la hoy demandada.

De lo anterior expuesto, es forzoso concluir que en el presente caso no existe ningún tipo de nexo causal entre los servicios prestados al paciente y la conducta desplegada con ocasión de su atención por parte del hospital. No es posible endilgarle al hospital conducta reprochable alguna, pues se ha demostrado fehacientemente que los procedimientos y atención realizada fueron adecuados; que el personal médico, actuó de acuerdo a los protocolos para esta clase de procedimientos, por lo anterior no se puede afirmar que los perjuicios ocasionados son producto de atención medica prestada por parte del personal de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI

• **INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI.**

Esta excepción se funda, a más de lo expuesto atrás, en el hecho de que no solo se carece de prueba alguna que acredite la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de la entidad demandada, por ende la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra la hoy demandada.

En este punto se destaca que es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba, no sólo sobre la supuesta culpa médica en la que quiere fundar sus indebidas pretensiones, sino también la de la imprescindible relación de causalidad entre el procedimiento y el daño. Al respecto, el doctor Javier Tamayo Jaramillo, en la obra sobre La Prueba sobre la Culpa Médica, recuerda que: *"entre la conducta del médico y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquella conducta, la cual obra como causa eficiente en la producción del perjuicio. La conducta del médico tiene que ser la causa del daño, que presupone dos condiciones: En primer lugar la conducta médica debe ser la causa próxima, que no*



quiere decir que sea la causa última en el orden cronológico, sino que no se deben tener en cuenta en la producción del daño los actos, hechos o causas que han obrado en forma remota, como lo sería el caso de la droga prescrita por el médico cuyo tratamiento no es cumplido por el paciente, aquí el médico no es responsable del daño producido por esta causa, porque no fue su conducta que se produjo el resultado, sino por la del paciente. Además la conducta médica debe ser determinante en la producción del daño, que es cuando debido a la actuación médica se ha contribuido en un mayor grado a la producción del resultado, de tal manera que si no hubiera sido por ese actuar el daño no se hubiese ocasionado, por lo que le médico que incurriendo en falta en una operación efectuada a un paciente, no es responsable del daño, si demuestra que el resultado habría sobrevenido de todas maneras, por causa ajena a su actuación; es decir que si el médico comete falta y se produce un daño, pero él no ha sido la causa eficiente de ese daño, no se compromete su responsabilidad."

Por lo que no se encuentra demostrada relación de causalidad, entre el actuar de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** y el daño alegado por los demandantes, ello en virtud a que la atención brindada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, fue acorde con la lex artis, ello de conformidad con el nivel de la misma y en virtud a la complejidad del estado de salud y a la patología padecida por el paciente cual fue tratada de forma adecuada e idónea, conforme a los protocolos establecidos para tales, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a cargo del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, pues dicha atención no tiene relación de causalidad con su posterior fallecimiento y por consiguiente no hay lugar a que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** sea responsable civil y/o patrimonialmente por los perjuicios solicitados por los demandantes.

De acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso se puede concluir que no existe vocación de prosperidad frente a lo solicitado con la demanda pues no se acredita el nexo causal (imputación fáctica) necesaria entre lo solicitado por la parte demandante y el servicio prestado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** entre los días 20 de Mayo de 2016 hasta el 05 de Junio de 2016, pues basta observar que los hechos aducidos por la parte actora no permiten ni siquiera inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por el Hospital demandado y el supuesto perjuicio. No existe prueba de trasgresión de la lex artis y por ende no habiendo culpa atribuible a dicho ente.

• HECHO DE UN TERCERO

Con observancia de lo expuesto, resulta improcedente imputar el daño invocado en el libelo de la demanda dado a que no se demostró que la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** hubiese cometido alguna falla medica ya que las falencias en su atención y el avance de su patología se dio como consecuencia del actuar negligente de la entidad a cargo de la primera atención suministrada al menor AXECL ANDRES, en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que se dijera que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).

Constituyéndose esta situación en un hecho de un tercero que si puede generar responsabilidad para la institución médica encargada de la primera atención quien tenía la obligación de seguridad para con sus enfermos y estaba obligada a tomar las medidas necesarias para que durante la hospitalización no se produzcan accidentes por parte de terceros que lesionen al paciente y en caso de presentarse deberá responder pero podrá



llamarlos en a responder solidariamente por los efectos nocivos causados, al respecto podemos citar lo pronunciado a cerca de este tema por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien nos enuncia en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó:

(...) LA INTERVENCIÓN DE ESTE ELEMENTO EXTRAÑO CONFIGURA UNA CAUSAL DE IRRESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, SIEMPRE QUE EL HECHO DEL TERCERO TENGA CON EL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN EXCLUSIVA DE CAUSALIDAD, PUES EN TAL SUPUESTO LA CULPA DEL DEMANDADO ES EXTRAÑA AL PERJUICIO.

"JURÍDICAMENTE NO ES CUALQUIER HECHO O INTERVENCIÓN DE TERCERO LO QUE CONSTITUYE LA CAUSA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD; ES NECESARIO, ENTRE OTRAS CONDICIONES, QUE EL HECHO DEL TERCERO APAREZCA EVIDENTEMENTE VINCULADO POR UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXCLUSIVA E INMEDIATA CON EL DAÑO CAUSADO, ANEXA A LA NOCIÓN DE CULPA, SE DESPLAZA DEL AUTOR DEL DAÑO HACIA EL TERCERO EN SEGUIMIENTO DE LA CAUSALIDAD QUE ES UNO DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS ESENCIALES INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. CUANDO EL HECHO DEL TERCERO NO ES LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO NO INCIDE EN NINGUNA FORMA SOBRE EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD". (O. J. LVI-298).

A la luz de la anterior jurisprudencia aludida para tener claro la configuración de esta figura de eximente de responsabilidad debe tenerse en cuenta los requisitos que la estructura, respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia expuso que,

"(...) EL HECHO DE UN TERCERO, ALEGADO PARA CONTRARRESTAR LA PRESUNCIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA PRUEBA DE HABERSE CAUSADO EL DAÑO POR MOTIVO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, TIENE QUE PARTICIPAR EN BUENA MEDIDA DE LOS CARACTERES PROPIOS DE LA FUERZA MAYOR EXCULATORIA, LO QUE AL TENOR DE REITERADA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL LE IMPONE A LOS FALLADORES LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LA CONCURRENCIA DE SEVERAS CONDICIONES (...).

(...) PUEDE SOSTENERSE ENTONCES QUE AQUELLAS CONDICIONES DE LAS QUE DEPENDE QUE A LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO PUEDAN IMPRIMIRSE LOS ALCANCES PLENAMENTE LIBERATORIOS (...) SON LOS SIGUIENTES: A) DEBE TRATARSE ANTES QUE NADA DEL HECHO DE UNA PERSONA POR CUYO OBRAR NO SEA RESPONSABLE REFLEJO EL AGENTE PRESUNTO, VALE DECIR QUE DICHO OBRAR SEA COMPLETAMENTE EXTERNO A LA ESFERA JURÍDICA DE ESTE ÚLTIMO; B) TAMBIÉN ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL HECHO FUENTE DEL PERJUICIO NO HAYA PODIDO SER PREVISTO O EVITADO POR EL DEMANDADO, YA QUE SI ERA EVITABLE Y NO SE TOMARON, POR IMPRUDENCIA O DESCUIDO, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA EVITAR EL RIESGO DE SU OCURRENCIA, LA IMPUTABILIDAD A ESE DEMANDADO ES INDISCUTIBLE, LO QUE EN OTROS TÉRMINOS QUIERE SIGNIFICAR QUE CUANDO ALGUIEN, POR EJEMPLO, ES CONVOCADO PARA QUE COMPAREZCA A JUICIO EN ESTADO DE CULPABILIDAD PRESUNTA POR EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, Y DENTRO DE ESE CONTEXTO LOGRA ACREDITAR QUE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO TUVO INJERENCIA CAUSAL UN ELEMENTO EXTRAÑO PUESTO DE MANIFIESTO EN LA CONDUCTA DE UN TERCERO, NO HAY EXONERACIÓN POSIBLE MIENTRAS NO SUMINISTRE PRUEBA CONCLUYENTE DE AUSENCIA DE CULPA DE SU PARTE EN EL MANEJO DE LA ACTIVIDAD; C) POR ÚLTIMO, EL HECHO DEL TERCERO TIENE QUE SER CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO, ASPECTO OBVIO ACERCA DEL CUAL NO



ES NECESARIO RECABAR DE NUEVO SI NO PARA INDICAR, TAN SÓLO, QUE ES ÚNICAMENTE CUANDO MEDIA ESTE SUPUESTO QUE CORRESPONDE PONER POR ENTERO EL RESARCIMIENTO A LA CUENTA DEL TERCERO Y NO DEL OFENSOR PRESUNTO, HABIDA CONSIDERACIÓN QUE SI POR FUERZA DE LOS HECHOS LA CULPA DE LOS DOS HA DE CATALOGARSE COMO CONCURRENTES Y POR LO TANTO, FRENTE A LA VÍCTIMA, LO QUE EN VERDAD HAY SON VARIOS COAUTORES QUE A ELLA LE SON EXTRAÑOS, ESOS COAUTORES, POR LO COMÚN, ESTÁN OBLIGADOS A CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE DEUDORES SOLIDARIOS QUE POR MANDATO DE LA LEY LO SON DE LA TOTALIDAD DE SU IMPORTE, POSTULADO ÉSTE CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 2344 DEL CÓDIGO CIVIL (...)

De acuerdo a la historia clínica obrante en el expediente tenemos que el menor AXECL ANDRES ingresa al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** en precarias condiciones de salud con diagnóstico de falla respiratoria refractaria a ventilación convencional por acidosis respiratoria severa, donde el cuerpo médico al momento de realizar intubación al paciente observa cuerpo extraño de plástico, el cual se decide retirar, realizando el procedimiento médico adecuado en este caso. Así se reseña en su historia clínica:

21-22/5/16

PACIENTE QUIEN INGRESA REMITIDO, REQUIERE INICIO DE SOPORTE CON MILRINONEM, AJUSTE DE LÍQUIDOS ENDOVENOSOS, CONTINUA CON VENTILACIÓN MECÁNICA, SE CONTINUA ESQUEMA ANTIBIÓTICO, SE ADICIONA OSELTAMIVIR, CULTIVOS NEGATIVOS A LAS 48 HORAS, SE DOCUMENTA HIPOCALCEMIA QUE SE CORRIGEN, SE AJUSTAN DIURÉTICOS, SE SUSPENDE ESPIRONOLACONA Y ACETAZOKLAMIDA, CONTINUA VIGILANCIA, PACIENTE EN CONDICION CRITICA

23/5/16

PACIENTE CON TENDENCIA A U TAQUICARDIA, SE REALIZA ELECTROCARDIOGRAMA CON ELEVACIÓN DEL PUNTO J EN CARA INFERIOR ADECUADO GASTO URIANRIL, SE DECIDE INICIAR ASA, SE SUSPENDE MILRINONE, SE CONTINUA VENTILACIÓN MECÁNICA

24-25/16

PACIENTE EN CONDICION CRITICA, ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL SIN DERRAME PERICARDICO, SIN HIPERTENSIÓN PULMONAR, TOLERA RETIRO DE MILRINONE, ADWECUADO GASTO URINARIO, ACOPUDO A VENTILADOR, EL DIA DE AYER SE OBSERVA CUERPO EXTRAÑO DE PLASTICO, SE SOLICITA BRONCOSCOPIA U CUAL SE ENCUENTRA PENDIENTE, CONTINUA VIGIUNCIA EN CUIDADO INTENSIVO PEDIÁTRICO

27/5/16

PACIENTE QUIEN CONTINUA EN CONDICIÓN CRITICA, MEJORÍA DE PATRÓN RESPIRATORIO SOPORTE HEMODINAMICO CON MILRINONE, SE REALIZA. IBROBRONCOSCOPUIA EL DIA DE HOY, CULTIVOS NEGATIVOS

28/05/16:

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE, TOLERANDO ADECUADAMENTE LA EXTUBACION, MEJORÍA DE LA DISFONIA, SE DISMINUYEN LEV. DE RESTO CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INSTAURADO, CONTINUA VIGILANCIA CLÍNICA Y MONITORIZACIÓN.

29/05/16:

PACIENTE CON EVALUACIÓN CLÍNICA FAVORABLE, SIN DETERIORO DE PATRÓN RESPIRATORIO, EL DIA DE HOY EN HORAS DE LA NOCHE SE REALIZA TRASLADO A PISO DE PEDIATRÍA, TERMINO ESQUEMA CON ASA Y SUSPENDE AL IGUAL QUE



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

B. IPRATROPIO. RESTO CONTINUA CON IGUAL MANEJO MEDICO, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO CON OXIMETRIAS DINÁMICAS.

30/05/16:

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA ESTACIONARIA, AUMENTO REQUERIMIENTOS DE OXIGENO A 11 L/min , EN LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA CON RONCUS Y SIBILANCIAS GENERALIZADAS POR LO QUE SE INICIAN MNB INTERCALADAS CON ADRENALINA Y BUDESONIDA 4 CC/DA 4 HORAS Y SE SUSPENDE GLUCONATO DE CALCIO. EL DÍA DE MAÑANA SE DEBE SOLICITAR ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL. DE RESTO CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO INTRAHOSPITALARIO.

31-01-02/05.16

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HACIA LA MEJORÍA, CON PERSISTENCIA DE REQUERIMIENTO DE OXIGENO A 11 L/min , SE SUSPENDEN MICRONEBULIZACIONES, ECOCARDIOGRAMA DE CONTROL MUESTRA FORAMEN OVAL PERMEABLE, BUENA FUNCIÓN BIVENTRICULAR, NO DERRAME, Y CORAZÓN ESTRUCTURALMENTE SANO SIN HIPERTENSIÓN PULMONAR. POR ATORAMIENTO CON LA COMIDA Y HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA SE SOLICITA VALORACIÓN POR NUTRICIÓN, QUIENES CONSIDERAN VALORACIÓN POR FONOAUDIOLOGÍA LOS CUALES NO OBSERVAN DIFICULTAD CON LA ALIMENTACIÓN E INDAGANDO A MADRE ES CON ALIMENTOS CON CONSISTENCIA TIPO COMPOTA, DAN RECOMENDACIONES DE INGESTA ALIMENTARIA Y ESPERAN REPORTE DE NASOFIBROLARINGOSCOPIA QUE SE REALIZARA EL 02.05.16 POR PARTE DEL SERVICIO DE OTORRINO PARA DEFINIR CAUSA DE ATORAMIENTO O POSIBLES COMPLICACIONES POST INTUBACIÓN.

03/06/2016

NASOFIBROCONOSCOPIA EVIDENCIA UN CIERRE GLÓTICO INCOMPLETO ASOCIADO A EDEMA Y ERITEMA EN ESTADURA INTERARITENOIDA, EL SERVICIO DE OLT CONSIDERA ESTE ES SECUNDARIO A EXTRUBACIÓN Y QUE ESTE RESOLVERÁ ACONSEJAN INICIAR MANEJO CON MBCON CARTIODE INHALADO Y DAN RECOMENDACIONES PARA POSICIÓN DE ALIMENTACIÓN, PACIENTE CON RIESGO DE ENCELOPATIA HIPOXIA POR LO CUAL SE SOLICITA VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA.

04/06/2016

PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HACIA LA MEJORÍA, ADECUADO ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN NUEVOS SÍNTOMAS ASOCIADOS, CON RETRACCIONES SUBCOSTALES Y SUBXIFOLDEAS LEVES. AYER SE REALIZÓ VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA QUIENES DESCARTARON ALTERACIONES MOTORAS, SENSORIALES Y DEL TONO MUSCULAR, E INDICAN POSTERIOR CONTROL POR CONSULTA EXTERNA. SE DEJA IGUAL MANEJO. A LA ESPERA DE QUE FAMILIAR TRAIGA BALA DE OXIGENO PORTÁTIL PARA DAR EGRESO SI PERSISTE EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE.

05/06/2016

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES CON EVOLUCIÓN CLÍNICA HACIA LA MEJORÍA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SE CONSIDERA EL DÍA DE HOY DAR EGRESO HOSPITALARIO PUES LA MADRE Y PADRE TIENEN BALA DE OXIGENO PORTÁTIL, SE CORROBORA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR. SE ENTREGAN ORDENES MEDICAS Y FORMULACIÓN. SE EXPLICA A MADRE Y PADRE QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR LA CONDUCTA.

Es forzoso concluir que en el presente caso no existe ningún tipo de nexo causal entre los servicios prestados al paciente y la conducta desplegada con ocasión de su atención por parte del hospital. No es posible endilgarle al hospital conducta reproachable alguna, pues se ha demostrado fehacientemente que los procedimientos y atención realizada fueron

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 - 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

adecuados y que nada tuvo que ver la atención prestada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** con la presunta falla medica presentada en el menor **AXECL ANDRES CARVAJAL ARIAS**.

• CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante".

• TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado -en términos generales- tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio de los demandantes la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos criterios jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios, los cuales deben ser ciertos y reales, más no hipotéticos o eventuales.

• TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO DE ORDEN MORAL

Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Siguiendo las pautas reseñadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de Agosto de 2016 radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01 M.P Ariel Salazar Ramírez, este órgano de cierre ha determinado que el daño moral se extiende a la víctima superviviente y a sus parientes o a los que se pruebe una relación civil, así como en el caso de muerte de la víctima, de ahí que sea necesario traer a colación la manera en que se deberán tasar los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 , cifra establecida para realizar la indemnización de cada uno de los reclamantes.

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 – 3107799094
IBAGUE TOLIMA



• AUSENCIA DE LUCRO CESANTE POR SER UN PERJUICIO HIPOTÉTICO

En materia de Derecho de Daños y, especialmente en la responsabilidad del Estado, se exige que, para radicar un débito de responsabilidad debe acreditarse unos elementos a saber: la falla o falta en el servicio, el daño padecido (que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho) y la relación de causalidad entre estos elementos.

No obstante lo anterior, puede suceder que existe falla en el servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio; empero, si no existe una relación causal entre estos elementos y el daño padecido, no podría hablarse que el perjuicio supuestamente ocasionado es imputable al demandado.

Para el caso en concreto, tenemos que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de los familiares del menor AXECL ANDRES CARVAJAL (Q.E.P.D.), cuando la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que para reconocer el mencionado perjuicio se debe demostrar la dependencia económica de los familiares, requisito que no se encuentra probado toda vez que nos encontramos ante un menor de edad que para la fecha de su deceso tenía un (1) año de vida, dejando claro que el mismo NO podía realizar labor alguna que generara ingresos, razón suficiente para negar el reconocimiento por concepto de lucro cesante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde antaño ha sostenido lo siguiente:

"Ahora bien, como es suficientemente conocido, el lucro cesante, en los términos del artículo 1614 del Código Civil, es aquel daño patrimonial que corresponde a "la ganancia o provecho que deja de reportarse" como consecuencia del hecho ilícito, el que, como ocurre con todo perjuicio, debe ser personal, cierto y directo.

En este contexto, cuando se reclama el pago de los perjuicios derivados de la muerte de una persona en la modalidad de lucro cesante, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización, situación fáctica cuya prueba corresponde a quien se dice perjudicado. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona, es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento" (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya). En segundo lugar, la jurisprudencia nacional ha admitido que la reparación por este tipo de daños también puede reconocerse en favor de aquellas personas que, si bien no dependían de la víctima, pues en vida de ésta obtenían ingresos propios, sí recibían de ella ayuda económica periódica, caso en el cual se impone al afectado demostrar que era beneficiario de dicha asistencia o aporte, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que "[d]ebe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada. Naturalmente que a los reclamantes les corresponde demostrar de forma ineludible los supuestos fácticos que le sirvan de sustento para establecer el preciso deterioro o perjuicio que alegan como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa del daño" (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).



De la misma manera, el Consejo de Estado ha guardado idéntico hilo conductor al expresar que:

"Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación"

Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, debe aclararse que él no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. (la negrilla es mia)"

En vista de lo anteriormente expuesto, dado que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos perjuicios que no son ciertos y, por contera, hipotéticos, los presupuestos que se exigen para que declare administrativamente responsables a los demandados no se cumplen, pues no existe daño y si llegase a existir, el mismo no se encuentra plenamente demostrado.

• **EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, aclarándose que el seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 8001474031 celebrado entre **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** y **AXA COLPATRIA SEGURO S.A**, fue expedido bajo la modalidad de aseguramiento denominado "CLAIMS MADE", autorizada por la Ley 389 de 1.997, Art. 4, esto es por **RECLAMACIÓN**, lo que se traduce en que el **SINIESTRO** es la **RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL** que le realice el tercero al asegurado, el cual será la fecha del acta de conciliación prejudicial, en caso de ser ésta obligatoria como requisito de procedibilidad, o la de la notificación del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado al asegurado. La vigencia donde se opere dicho acto, marca la pauta para la póliza con la cual debe realizarse el llamamiento en garantía.

Conforme al anterior planteamiento, la **FECHA DEL SINIESTRO** en el presente asunto corresponde al momento en que se notificó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, de la existencia de este proceso a través de la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se dio el día 15 de marzo de 2017 ante el centro de conciliación de la fundación pluma, esto es en la vigencia del certificado No. 8 de la póliza 8001474031, con vigencia del 01/04/2016 a 01/04/2017 con independencia de que los hechos generadores de la presunta responsabilidad que se le atribuye a la entidad y que se traducen en la atención médica brindada al menor **AXECL ANDRES CARVAJAL ARIAS** se dio para el mes de Mayo de 2016 y que tengan relevancia para efectos de establecer el siniestro, pues la póliza, como ya se indicó, es por **RECLAMACIÓN**.

Por lo anterior su señoría, es la póliza No. 8001474031 certificado 8 la que se debe tener en cuenta en el remoto evento de proferirse sentencia condenatoria al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** de acuerdo a los amparos, valores asegurados, sublímites y deducibles establecidos en ella.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, aclarando que en el presente asunto corresponde al momento en que se notificó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, de la existencia de este proceso a través de la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se dio el día 15 de marzo de 2017 ante el centro de conciliación de la fundación pluma, esto



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

es en la vigencia del certificado No. 8 de la póliza 8001474031, con vigencia del 01/04/2016 a 01/04/2017 con independencia de que los hechos generadores de la presunta responsabilidad que se le atribuye a la entidad y que se traducen en la atención médica brindada al menor AXECL ANDRES CARVAJAL ARIAS se dio para el mes de Mayo de 2016 y que tengan relevancia para efectos de establecer el siniestro, pues la póliza, como ya se indicó, es por **RECLAMACIÓN**.

Por lo anterior su señoría, es la póliza No. 8001474031 certificado 8 la que se debe tener en cuenta en el remoto evento de proferirse sentencia condenatoria al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** de acuerdo a los amparos, valores asegurados, sublímites y deducibles establecidos en ella

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

- **PÓLIZA CLAIMS MADE.**

el seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil No. 8001474031 celebrado entre **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** y **AXA COLPATRIA SEGURO S.A**, fue expedido bajo la modalidad de aseguramiento denominado "**CLAIMS MADE**", autorizada por la Ley 389 de 1.997, Art. 4, esto es por **RECLAMACIÓN**, lo que se traduce en que el **SINIESTRO** es la **RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL** que le realice el tercero al asegurado, el cual será la fecha del acta de conciliación prejudicial, en caso de ser ésta obligatoria como requisito de procedibilidad, o la de la notificación del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado al asegurado. La vigencia donde se opere dicho acto, marca la pauta para la póliza con la cual debe realizarse el llamamiento en garantía.

Conforme al anterior planteamiento, la **FECHA DEL SINIESTRO** en el presente asunto corresponde al momento en que se notificó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, de la existencia de este proceso a través de la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se dio el día 15 de marzo de 2017 ante el centro de conciliación de la fundación pluma, esto es en la vigencia del certificado No. 8 de la póliza 8001474031, con vigencia del 01/04/2016 a 01/04/2017 con independencia de que los hechos generadores de la presunta responsabilidad que se le atribuye a la entidad y que se traducen en la atención médica brindada al menor AXECL ANDRES CARVAJAL ARIAS se dio para el mes de Mayo de 2016 y que tengan relevancia para efectos de establecer el siniestro, pues la póliza, como ya se indicó, es por **RECLAMACIÓN**.

Por lo anterior su señoría, es la póliza No. 8001474031 certificado 8 la que se debe tener en cuenta en el remoto evento de proferirse sentencia condenatoria al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** de acuerdo a los amparos, valores asegurados, sublímites y deducibles establecidos en ella.

- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO POR LAS PARTES**

Como se explicó anteriormente la **FECHA DEL SINIESTRO** está cubierta por el certificado No. 8 de la póliza 8001474031 con vigencia del 01/04/2016 a 01/04/2017, ya que la póliza es por **RECLAMACIÓN**.

Por lo anterior, en caso de producirse una sentencia desfavorable a los intereses de mi poderdante, le solicito al Despacho considerar que de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474031 certificado 8 con

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 – 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

vigencia del 01/04/2016 a 01/04/2017, se tenga en cuenta lo siguiente:

COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES – R.C: con un VALOR ASEGURADO DE \$ 500.000.000.00 y un DEDUCIBLE a cargo de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** equivalente al 5 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO \$ 50.000.000.00 por evento y por vigencia.

Por lo tanto en el evento de imponerle una condena superior a estos valores a **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI**, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A sólo estará obligada a reconocer hasta los montos descritos, **previa verificación del valor asegurado.**

De tal suerte que en el caso hipotético de una eventual condena, en la que se ordene el pago como reconocimiento de perjuicios y con ocasión a la relación contractual – sustancial – de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A derivada del contrato de seguro celebrado entre ellas, con ocasión a la póliza No. **8001474031** certificado 8 con vigencia del 01/04/2016 a 01/04/2017, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, sólo está obligada al pago de lo que restare sobre el valor asegurado, una vez hechas las deducciones que por pagos por otros siniestros presentados durante la vigencia afectada haga o tenga que hacer, atendiendo siempre las coberturas establecidas y el deducible pactado.

• CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Teniendo en cuenta que los amparos básicos de la póliza se derivan de la Responsabilidad civil clínicas y hospitales, con las coberturas que individualmente se determinan, si en algún evento se ordena a la aseguradora a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta las exclusiones y límites del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza y sus condiciones y exclusiones generales. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD IMPONE A CARGO DEL ASEGURADOR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN..."

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

• INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

En gracia de discusión y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en virtud de que los riesgos asumidos por mi representada se encuentran expresamente estipulados en el contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía. Luego si los hechos objeto de la demanda no se encuentran cubiertos por el contrato de seguro, resulta inexistente obligación alguna a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 – 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Adicionalmente se manifiesta que en el remoto evento de que prospere alguna de las pretensiones de la parte actora, mi representada solo estaría obligada a responder por los riesgos por ella asumidos, dentro de los límites asegurados, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

El hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro, concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, estas deben considerarse al proferirse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de asumir cualquier tipo de indemnización.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA., INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD A SU CARGO.**

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza **SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001474031** certificados 0-9 , Asegurado **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO HUSI** para la vigencia comprendida entre en 01/04/2016 a 01/04/2017.
- Condiciones Particulares y Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **8001474031** condicionado

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de la prueba documental.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, demandado y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas tanto en la demanda como en el escrito del llamamiento en garantía y a ellas me remito.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Cra 4 No. 7-26 apartamento 503 Edificio el Eden de la Pola en la ciudad de Ibagué.

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 – 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Sírvase Señor Juez tener en cuenta esta respuesta al llamamiento en garantía y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas al llamamiento en garantía

Del Señor Juez,

Atentamente


YEZID GARCÍA ARENAS

C. C. No 93.394.569 de Ibagué

T. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 7-26 Apartamento 503
Edificio El Edén de la Pola
TEL: 2619604 - 3107799094
IBAGUE TOLIMA